



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 16/09/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52004189002 2019 00241	Ejecutivo Singular	MARIA MERCEDES - OSEJO DE PAREDES vs YEIMI CORDOBA	Auto Requiere Pagador de una de las ejecutadas	15/09/2022
52004189002 2020 00065	Ejecutivo Singular	FANNY - GARCES OBANDO vs ZULLY JENNIFER BARRIENTOS ROSERO	Auto Requiere Pagador del ejecutado	15/09/2022
52004189002 2020 00105	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA vs ROSA MARIA PAREDES	Auto Ordena Correr Traslado Excepci ones Merito	15/09/2022
52004189002 2021 00385	Ejecutivo Singular	ONEIDA LUCIA BECERRA DELGADO vs LUZ NELLY BERMUDEZ PEREZ	Auto Ordena Correr Traslado Excepci ones Merito	15/09/2022
52004189002 2022 00129	Ejecutivo Singular	MARCELA ZAMIRA - BRAVO NARVAEZ vs HENRY EFREN BURBANO LOPEZ	Auto Requiere Pagador de los ejecutados	15/09/2022
52004189002 2022 00275	Ejecutivo Singular	JOSE BERNARDO SANTANDER BETANCOURT vs SANTIAGO CABRERA ERASO	Auto releva secuestre y designa nuevo secuestre	15/09/2022
52004189002 2022 00295	Ejecutivo Singular	LINDA STEPHANIA - DELGADO LONDOÑO vs DANNY ANDRES PAZ ARANDA	Auto niega secuestro sin lugar a decretar.	15/09/2022
52004189002 2022 00463	Ejecutivo Singular	CENTRALES ELECTRICAS DE NARIÑO - CEDENAR vs HAROL GUILLERMO REINOSO DIAZ	Auto inadmite demanda	15/09/2022
52004189002 2022 00464	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A. vs AMPARO RUTH ESTUPIÑAN	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	15/09/2022
52004189002 2022 00465	Ejecutivo Singular	NUBIA - ORTEGA RODRIGUEZ vs AYLLEN KARINA- RODRIGUEZ CORAL	Auto abstiene librar mandamiento de pago	15/09/2022
52004189002 2022 00466	Ejecutivo Singular	JANETH VIVIANA RODRIGUEZ CUASPUD vs NATALY ALEJANDRA ORTEGA	Auto inadmite demanda	15/09/2022
52004189002 2022 00467	Ejecutivo Singular	CYRGO S.A. vs INGEBEC S.A.S	Auto rechaza Demanda por competencia	15/09/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16/09/2022 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARI@

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 14 de septiembre de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde la demandante solicita se requiera al tesorero y/o pagador del demandado, respecto de la medida cautelar decretada. Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre quince de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2019-00241-00
Demandante:	María Mercedes Osejo de Paredes
Demandado:	Yeimy Alexandra Córdoba Muñoz y Janneth Sofía Caicedo Velasco

ORDENA REQUERIR AL PAGADOR DE UNA DE LAS EJECUTADAS

Procede el despacho a resolver la solicitud elevada por la parte demandante, tendiente a que se requiera al tesorero o pagador del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, a fin de que informe el estado de la medida cautelar decretada dentro de este asunto, el turno en el que se encuentra y que embargos tiene vigentes con antelación al mismo, advirtiéndole que una vez la demandada YEIMY ALEXANDRA CÓRDOBA MUÑOZ tenga capacidad salarial, proceda a realizar los descuentos que correspondan respecto de la cautela decretada, lo anterior teniendo en cuenta que el Juzgado Primero Civil Municipal certifica que el límite de la cautela se encuentra cumplido y considerando que la respuesta dada por el Tesorero General del Hospital, data de 60 de mayo de 2022, misma que requiere sea actualizada.

Siendo entonces procedente, se despachara favorablemente la petición del apoderado de la parte ejecutante y se le advertirá al pagador que la inobservancia a la orden impartida por el Despacho, dará lugar a la aplicación del parágrafo 2º del artículo 593 del C. G. del P.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

REQUERIR al tesorero y/o pagador del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, a fin de que informe el estado de la medida cautelar decretada dentro de este asunto en contra de la señora YEIMY ALEXANDRA CÓRDOBA MUÑOZ, el turno en el que se encuentra y que embargos tiene vigentes

con antelación al asunto de marras, y que una vez la demandada tenga capacidad salarial, proceda a realizar los descuentos que correspondan respecto de la cautela decretada, advirtiendo que en el evento de hacer caso omiso a la orden emitida por este Juzgado, se dará aplicación a lo consagrado en el parágrafo 2 del artículo 593 del Código General del Proceso, el cual reza: *"La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los caso previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. "*

Ofíciense para el efecto y entréguese al interesado para su diligenciamiento, quien deberá adjuntar copia del presente auto y oficio JSPC No. 0829-19 de 11 de junio de 2019, para mayor ilustración del requerido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 14 de septiembre de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde la demandante solicita se requiera al tesorero y/o pagador del demandado, para que continúe con la práctica de la medida cautelar.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre quince de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00065-00
Demandante:	Fanny del Socorro Garcés Obando
Demandado:	Zully Jennifer Barrientos Rosero

ORDENA REQUERIR AL PAGADOR DEL EJECUTADO

Procede el despacho a resolver la solicitud elevada por la parte demandante, tendiente a que se requiera al tesorero o pagador del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, a fin de que continúe con la práctica de la medida cautelar decretada por este Despacho mediante auto del 14 de febrero de 2020, en contra de la señora ZULLY JENNIFER BARRIENTOS ROSERO, descuentos que solo se hicieron hasta el mes de mayo de 2020, si bien es cierto el proceso se encontraba suspendido el mismo se reanudo el 19 de octubre de 2020, por incumplimiento del acuerdo por la parte demandada.

Siendo entonces procedente, se despachara favorablemente la petición del apoderado de la parte ejecutante y se le advertirá al pagador que la inobservancia a la orden impartida por el Despacho, dará lugar a la aplicación del parágrafo 2º del artículo 593 del C. G. del P.

DECISIÓN

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

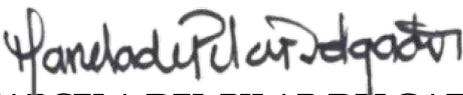
RESUELVE:

REQUERIR al tesorero y/o pagador del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, para que continúe con la práctica de la medida cautelar decretada en auto de 14 de febrero de 2020, en contra de la señora ZULLY JENNIFER BARRIENTOS ROSERO, teniendo en cuenta que con auto de 19 de octubre de 2020

que levantó la suspensión del proceso decretada con antelación; advirtiéndole que en el evento de hacer caso omiso a la orden emitida por este Juzgado, se dará aplicación a lo consagrado en el parágrafo 2 del artículo 593 del Código General del Proceso, el cual reza: *“La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.”*

Ofíciense para el efecto y entréguese al interesado para su diligenciamiento, quien deberá adjuntar copia del oficio JSPC No. 0431-2020 de 25 de febrero de 2020, del auto de 12 de marzo de 2020 y el auto de 19 de octubre de 2020, para mayor ilustración del requerido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 14 de septiembre de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde el Curador Ad-litem de la parte demandada, dentro de la oportunidad legal ha presentado escrito de excepciones. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre quince de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2020-00105-00
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Rosa María Paredes

ORDENA CORRER TRASLADO DE EXCEPCIONES

Prosiguiendo con el trámite del presente asunto, se observa que el Curador Ad-litem de la señora ROSA MARÍA PAREDES, dentro de la oportunidad legal, ha propuesto excepciones de mérito.

En consecuencia, se ordenará correr traslado a la parte Demandante, del escrito de excepciones, por el termino de diez (10) días, en la forma prevista en el artículo 443 numeral 1 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

Del escrito de excepciones de mérito presentado por el Curador Ad-Litem de la demandada ROSA MARÍA PAREDES, dese TRASLADO a la PARTE DEMANDANTE, por el término legal de diez (10) días, atendiendo lo dispuesto en el artículo 443 numeral 1 del Código General del Proceso, con el fin de que se realicen las manifestaciones al respecto, además de que se pidan y adjunten las pruebas que se pretendan hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022



SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 14 de septiembre de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde la parte demandada LUZ NELLY BERMÚDEZ PÉREZ, dentro de la oportunidad legal ha presentado escrito de excepciones, sin embargo su apoderado, estudiante de Consultorios Jurídicos de la . Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre quince de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2021-00385-00
Demandante:	Oneida Lucia Barrera Delgado
Demandado:	Luz Nelly Bermúdez Pérez

ORDENA CORRER TRASLADO DE EXCEPCIONES

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la señora LUZ NELLY BERMÚDEZ PÉREZ, dentro de la oportunidad legal, ha propuesto excepciones de mérito, sin embargo su representante judicial, el estudiante IVAN DARIO BURGOS TORRES, no arrima la autorización de Consultorios Jurídicos de la Universidad CESMAG, de la que trata el artículo 30 de la Decreto 196 de 1971, modificado por el artículo 1 de la Ley 583 de 2000.

La anterior circunstancia daría lugar a dar por no contestar la demanda, sin embargo la Corte Constitucional ha señalado que, por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, la guardiana de la constitución ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por "*exceso ritual manifiesto*" cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales.

Al respecto, es preciso traer a colación lo expuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 06 de diciembre de 2016, dentro del trámite de impugnación de una acción de tutela, en donde se admitió la contestación de una demanda, cuando se allegaron los recibos de pago de cánones de arrendamiento con el recurso, postura que puede asimilarse al caso objeto de recurso:

"2.1. (...)

Y es que, así inicialmente no haya cumplido con la carga que el numeral 3° del párrafo 2° del artículo 424 del C.P.C. le trasladaba de acreditar el pago de los cánones de arrendamiento causados durante el proceso para poder ser oído, lo cierto es que, como se dijo, aquella omisión la conjuró en la reposición, pues aportó prueba de dichas consignaciones, las que, se destaca, se realizaron dentro de los primeros 5 días de los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2016, y no fueron desconocidas en su importe y veracidad por la contraparte, por cuanto su réplica a la interposición del recurso se limitó a la oportunidad legal para acreditarlas.

En ese orden, como se evidenció el pago de los cánones de arrendamiento en las fechas establecidas, así fuera con posterioridad a la contestación del libelo, no podía el fallador accionado concluir que aquél no se podía tener en cuenta en el trámite, porque no se acreditó de manera oportuna, pues una interpretación de ese carácter sacrifica el derecho sustancial por el formal y atenta contra el derecho fundamental al debido proceso, máxime cuando, en casos como el expuesto, la decisión censurada conlleva la aplicación de una sanción -no ser escuchado- y, por ende, una grave limitación del derecho de contradicción de la parte demandada en el proceso." (destaca el Juzgado)

Así las cosas, descendiendo al asunto bajo examen, a la luz de los fragmentos jurisprudenciales citados, es menester colegir que aun cuando el apoderado de la demandada no allegó la certificación de consultorios jurídicos junto con el escrito de oposición, es del caso impartirle el trámite de rigor, reconociéndose personería a la parte demandante en tratándose de un proceso de mínima cuantía, donde se puede actuar en causa propia.

En cuanto a su apoderado, una vez allegue el documento del que se duele esta judicatura, procederá a reconocerle personería o en su defecto la ejecutante podrá designar un nuevo apoderado para que la represente en los sucesivos.

Conclusión de lo expuesto, se ordenará correr traslado a la parte Demandante, del escrito de excepciones, por el termino de diez (10) días, en la forma prevista en el artículo 443 numeral 1 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO: Del escrito de excepciones de mérito presentado por la demandada LUZ NELLY BERMÚDEZ PÉREZ, dese TRASLADO a la PARTE DEMANDANTE, por el término legal de diez (10) días, atendiendo lo dispuesto en el artículo 443 numeral 1 del Código General del Proceso, con el fin de que se realicen las manifestaciones al respecto, además de que se pidan y adjunten las pruebas que se pretendan hacer valer.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Señora LUZ NELLY BERMÚDEZ PÉREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.425.501 de Cartago - Valle para actuar en su propio nombre y representación, con las salvedades de Ley.

TERCERO: REQUERIR, al estudiante IVAN DARIO BURGOS TORRES, para que allegue la autorización de Consultorios Jurídicos de la Universidad CESMAG, a la que se refiere artículo 30 de la Decreto 196 de 1971, modificado por el artículo 1 de la Ley 583 de 2000; para efectos de proceder al reconocimiento de personería, o la parte demandante puede proceder a designar un nuevo apoderado que la represente, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 14 de septiembre de 2022. En la Fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, en donde el apoderado demandante solicita se requiera al tesorero y/o pagador del demandado, toda vez que no ha dado cumplimiento a lo ordenado por este despacho.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre quince de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00129-00
Demandante:	Marcela Zamira Bravo Narváez
Demandado:	Jonathan Steven Arturo Idrobo, Germán Franco Torres Burbano y Henry Efrén Burbano López

ORDENA REQUERIR AL PAGADOR DE LOS EJECUTADOS

Procede el despacho a resolver la solicitud elevada por el apoderado del demandante, tendiente a que se requiera al tesorero o pagador de la empresa CENTRALES ELÉCTIRCAS DE NARIÑO "CEDENAR", a fin de que informe los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la medida cautelar decretada por este Despacho mediante auto del 22 de marzo de 2022, la cual fue comunicada con oficio JSPC No. 0468-2022 de 23 de marzo de 2022.

Siendo entonces procedente, se despachará favorablemente la petición del apoderado de la parte ejecutante y se le advertirá al pagador que la inobservancia a la orden impartida por el Despacho, dará lugar a la aplicación del parágrafo 2º del artículo 593 del C. G. del P.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

REQUERIR al tesorero y/o pagador de la empresa CENTRALES ELÉCTIRCAS DE NARIÑO "CEDENAR", para que informe los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la medida cautelar decretada por este Despacho mediante auto del 22 de marzo de 2022, la cual fue comunicada con oficio JSPC No. 0468-2022 de 23 de

marzo de 2022, advirtiendo que en el evento de hacer caso omiso a la orden emitida por este Juzgado, se dará aplicación a lo consagrado en el parágrafo 2 del artículo 593 del Código General del Proceso, el cual reza: *"La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los caso previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales."*

Ofíciense para el efecto y entréguese al interesado para su diligenciamiento, quien deberá adjuntar copia del oficio antes referido, para mayor ilustración del requerido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 14 de septiembre de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde el demandante solicita cambio de secuestre, y del error cometido en la fecha del auto que libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre quince de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00275-00
Demandante:	José Bernardo Santander Betancourth
Demandado:	Santiago Cabrera Eraso

RELEVA Y DESIGNA NUEVO SECUESTRE

El abogado JOSÉ BERNARDO SANTANDER BETANCOURTH en su calidad de demandante manifiesta que ante las diferencias surgidas con el secuestre designado MANUEL JESÚS ZAMBRANO dentro de este asunto, solicita se realice el cambio de secuestre.

Ante la existencia de un posible conflicto, se despachará favorablemente lo pedido relevándose del cargo al auxiliar de la justicia MANUEL JESÚS ZAMBRANO y en su lugar se designa como nuevo secuestre a la firma J.A. ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A., para la práctica de las diligencias de secuestro decretadas mediante auto de 28 de julio de 2022.

Por otro lado, se advierte un error cometido en el auto que libra mandamiento de pago y que decreta medidas cautelares respecto del año en que se emitió las providencias al consignar “dos mil veintiuno”, cuando lo correcto es dos mil veintidós, por lo cual se realiza su corrección.

Respecto al error por cambio de palabras o aritméticos, el artículo 286 del Código General del Proceso, impone: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En consecuencia, aplicando la disposición precitada, se procederá a la corrección del auto que libra mandamiento y que decreta medidas cautelares, en el sentido de precisar que la fecha de las providencias es julio veintiocho de dos mil veintidós

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- RELEVAR como secuestre al auxiliar de la justicia MANUEL JESÚS ZAMBRANO.

SEGUNDO.- DESIGNAR como nuevo secuestre a la firma J.A. ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A., para la práctica de las diligencias de secuestro decretadas mediante auto de 28 de julio de 2022.

Comuníquesele la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del estatuto procesal vigente, dándole a conocer sus funciones a términos del artículo 52 ibídem.

TERCERO.- por secretaría REMITASE copia del presente auto, para que forme parte de los despachos comisorios librados ante el INSPECTOR DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO- Reparto (D.C. 082-2022) y al ALCALDE MUNICIPAL DE PASTO - Reparto, (D.C. 083-2022)

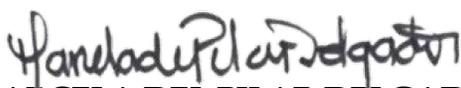
CUARTO.- CORREGIR la fecha del auto que libró mandamiento de pago y del auto que decreto medidas cautelares, los cuales quedarán así:

Pasto, julio veintiocho de dos mil veintidós

QUINTO.- Se mantiene el contenido de los autos en todos sus demás aspectos.

SEXTO.- NOTIFICAR esta providencia conjuntamente con el mandamiento de pago a la parte ejecutada; conforme a los lineamientos dispuestos en el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 14 de septiembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza, del oficio allegado por la Secretaría de Tránsito Municipal de esta ciudad, mediante el cual informa la inscripción del embargo de acuerdo a lo solicitado por este despacho, pero no se allega el certificado de tradición del vehículo.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre quince de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00295-00
Demandante:	Linda Estephania Delgado Londoño
Demandado:	Danny Paz

SIN LUGAR A DECRETAR EL SECUESTRO

Revisando el expediente, se observa que la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto, remite al correo del juzgado, oficio informado el registro de la medida cautelar de embargo, ordenada mediante auto de fecha 24 de junio de 2022; sin embargo omite allegar el certificado de tradición del vehículo de placas JSN-64B con la constancia del registro, tal como lo refiere el numeral 1 del artículo 593 del Código General del Proceso, que en su parte pertinente dice: “... si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible...”

En consecuencia, será lo pertinente, ante la omisión de la Secretaría de Tránsito, requerir a la parte demandante, para que a la brevedad posible allegue el certificado antes referido, para de esta forma proceder a decretar el secuestro.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- Sin lugar a DECRETAR el secuestro del vehículo automotor de propiedad del señor DANY ANDRES PAZ, de placas JSN-64B, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- AGREGAR al expediente el oficio remitido por la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto, calendado el 19 de julio de 2022.

TERCERO.- REQUERIR a la parte demandante, para que allegue a la mayor brevedad posible, el certificado de tradición del vehículo objeto de embargo, con la constancia de registro de la medida cautelar decretada sobre el mismo, informando además el lugar donde se encuentra circulando el rodante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 14 de septiembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente proceso que fue rechazado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto, correspondiéndole por reparto a este despacho. No hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre quince de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00463-00
Demandante:	Centrales Eléctricas de Nariño CEDENAR S.A E.S.P.
Demandado:	Harold Guillermo Reinoso Díaz

INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por CENTRALES ELÉCTRICAS DE NARIÑO CEDENAR S.A. E.S.P, a través de apoderado judicial en contra del señor HAROLD GUILLERMO REINOSO DÍAZ, con fundamento en una factura de energía, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Al examen de la demanda, el Juzgado advierte las siguientes falencias:

El apoderado judicial del demandante en el acápite de pretensiones solicita se le libre mandamiento de pago ejecutivo en favor de Centrales Eléctricas de Nariño CEDENAR S.A E.S.P.; por valor de \$ 2.605.710 correspondientes al ITEM denominado “ENERGÍA SENCILLA ACTIVA MONOMIA”, de la revisión de la factura de energía no se observa el ITEM referido, en tanto que el valor reclamado hace referencia a otros conceptos como son: “recargo por mora, ajuste monetario, y saldo anterior”, sin embargo la sumatoria de los valores consignados en la factura no refleja el valor total a pagar; por lo que se requiere que la parte demandante aclarare sus pretensiones teniendo en cuenta lo estipulado en la factura de energía.

Por ende al no tener claridad frente a lo pretendido, el Juzgado procederá a inadmitir la demanda con amparo en lo previsto en el artículo 90 del estatuto general del proceso, para que dentro del término perentorio de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, el demandante subsane los yerros advertidos, so pena de rechazo.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, presentada por CENTRALES ELÉCTRICAS DE NARIÑO CEDENAR S.A. E.S.P, a través de apoderado judicial en contra del señor HAROLD GUILLERMO REINOSO DÍAZ, para que se sirva la parte accionante, subsanar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, las falencias advertidas en la parte motiva de esta decisión, bajo sanción de rechazo.

SEGUNDO.- RECONOCER personería para actuar al profesional del Derecho HELBER ANDRÉS GÓMEZ ROSERO, portador de la T. P No. 255.504 del C. S de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



MARCELA DEL PILAR DELGADO

Jueza



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 14 de septiembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que fue rechazado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto, correspondiéndole por reparto a este despacho. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre quince de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00464-00
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Amparo Ruth Estupiñán Revelo

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisado el libelo introductor y sus anejos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimirsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora AMPARO RUTH ESTUPIÑÁN REVELO, para que en el término de los cinco días

siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante BANCOLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 8790092502

- a. \$ 34.140.583,34 como capital contenido en el título anejo al expediente.
- b. Los intereses moratorios sobre el referido capital, desde el 7 de abril de 2022, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a la señora AMPARO RUTH ESTUPIÑÁN REVELO, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería al profesional del derecho FERNANDO CÓRDOBA CARDONA, portador de la T. P. No. 47.083 del C. S. de la J., para que actúe dentro del presente asunto como endosatario en procuración de BANCOLOMBIA S.A..

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 14 de septiembre de 2022, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto que fue rechazado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pasto, correspondiéndole por reparto a este despacho. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre quince de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00465-00
Demandante:	Nubia Ortega Rodríguez
Demandado:	Ayllen Karina Rodríguez Coral

SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por la señora NUBIA ORTEGA RODRÍGUEZ, a través de apoderada judicial en contra de la señora AYLLEN KARINA RODRÍGUEZ CORAL, con fundamento en una letra de cambio.

CONSIDERACIONES

El artículo 621 del Código de Comercio se encarga de establecer los requisitos generales que debe contener todo título valor, refiriendo dos: La mención del derecho que en el título se incorpora y La firma de quién lo crea.

Por su parte el artículo 709 del Código de Comercio – norma que consagra los requisitos especiales del pagaré, debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:

- 1. La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4. La forma de vencimiento.*

Si un documento no reúne los requisitos contemplados en las normas referidas en precedencia, no puede predicarse de él que preste mérito ejecutivo.

Del atento estudio del título valor anejo al expediente (letra de cambio), el Despacho advierte de entrada que no cumple con el requisito contemplado en el artículo 621 numeral 2 del Código de Comercio, tal es la firma del creador del título valor; solo aparece una firma al reverso del documento, sin que se detalle en la demanda si la

misma corresponde también a la firma del girador, por lo tanto, el título no presta merito ejecutivo.

La jurisprudencia y la doctrina han sido contundentes en sostener que, si falta la firma del girador o creador de la letra de cambio, esta como tal no existe, por cuanto se omite un requisito esencial para su validez, como quiera que estructuralmente las letras son órdenes de pagar, mandato que se imparte por parte del librador. Si bien esta omisión no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento, si da lugar a que el acto no produzca los efectos previstos para los títulos valores, como lo es su ejecutabilidad.¹

Aunado a lo anterior el título no contiene la fecha o forma de vencimiento que permita concluir que la obligación es de plazo vencido, tal como se afirma en la demanda; ni se consigna el nombre del beneficiario del mismo, circunstancia que permite concluir que el título valor no cumple con los requisitos de los artículos 422 del C. G. del P. y numerales 2 y 4 del artículo 709 del C. de Co., debiendo el Juzgado abstenerse de librar la orden de pago solicitada.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago a favor de la señora NUBIA ORTEGA RODRÍGUEZ, a través de apoderado judicial en contra de la señora AYLLÉN KARINA RODRÍGUEZ CORAL con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- RECONOCER personería a la estudiante de derecho JULIETH ALEJANDRA CARDENAS VILLOTA, identificada con el carnet estudiantil No. 6003116, adscrita a Consultorios Jurídicos de la Universidad CESMAG, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido

TERCERO.- A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVARÁ el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

¹Al respecto ver la Sentencia STC20214-2017, Radicación No. 11001-02-03-000-2017-02695-00, M.P. Margarita Cabello Blanco, de 30 de noviembre de 2017 y la sentencia radicada bajo el número 76001-31-03-003-1996-10957-01-202 de 11 de diciembre de 2008 del T. S. de Cali M.P. Homero Mora Insuasty.

Ejecutivo Singular Exp. 520014189002-2022-00465-00
Asunto: Abstiene de librar mandamiento de pago

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY, 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022



SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 14 de septiembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este despacho. Hay solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre quince de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00466-00
Demandante:	Janeth Viviana Rodríguez Cuaspud
Demandado:	Alejandra Nataly Ortega Ordóñez

INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por JANETH VIVIANA RODRÍGUEZ CUASPUD, en contra de la señora ALEJANDRA NATALY ORTEGA ORDÓÑEZ.

CONSIDERACIONES

JANETH VIVIANA RODRÍGUEZ CUASPUD, actuando a través de endosatario en procuración, presenta demanda ejecutiva con el fin de obtener el pago de la obligación contenida en una letra de cambio.

Con respecto al correo electrónico de la demandada, la parte demandante no aporta las evidencias que acreditan la forma como obtuvo la dirección electrónica referida en el acápite de notificaciones, por lo tanto, no acoge las exigencias del artículo 8, inciso segundo de la Ley 2213 de junio de 2022.

En consecuencia, el Juzgado procederá a inadmitir la demanda de la referencia con el fin de que la parte interesada subsane la falta de claridad en las pretensiones.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

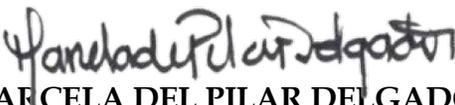
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días, a partir del día siguiente a la notificación en estados de esta providencia, para que proceda a corregir los yerros advertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

TERCERO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho GABRIELA ANDREA MAIGUAL CASTILLO, portadora de la T. .P. No. 381.886, del C. S. de la J., para actuar como endosataria en procuración de la señora JANETH VIVIANA RODRÍGUEZ CUASPUD.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 14 de septiembre de 2022 en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este despacho. Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre quince de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00467-00
Demandante:	Cyrgo S.A.S.
Demandado:	Constructora Ingeniería Galeras S.A.S.

RECHAZA POR COMPETENCIA

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez rechazara la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente.

CYRGOS.A.S., actuando a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva singular mediante la cual persigue el pago de una suma de dinero contenida en una factura de venta, fija la competencia por el lugar de cumplimiento de la obligación, la vecindad de las partes y por la cuantía. De la revisión del libelo introductor, se advierte que la ejecutada CONSTRUCTORA INGENIERÍA GALERAS S.A.S., recibirá notificaciones en la **carrera 24 No. 15-05 barrio Centro de esta ciudad – Comuna 1**. Lugar designado a los Juzgados Civiles Municipales.

El artículo 11 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, establece que la Rama Judicial del Poder Público está constituida entre otros organismos judiciales por los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE, en materia civil.

El párrafo único del artículo 17 del C. G. del P., reza “*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*”.

Como bien se lee en el capítulo denominado competencia, la parte demandante la establece en razón del lugar de cumplimiento de la obligación (Comuna 6 por la dirección del demandante) y por el domicilio del demandado.

Ahora bien, el Acuerdo CSJNAA17-204 de 26 de mayo de 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, modificado por el acuerdo CSJNAA 21-030 de 20 abril

de 2021, dispuso distribuir territorialmente por Comunas los cuatro Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, asignándoles las Comunas **dos (2), tres (3), cuatro (4), cinco (5), siete (7), ocho (8), nueve (9), diez (10), once (11) y doce (12)** según los barrios que la componen, entre los que no se encuentra el indicado en el libelo introductorio como domicilio de la demandada, ni el lugar de cumplimiento de la obligación que sería la CYRGO S.A.S (comuna 6), dirección del demandante.

Colofón de lo anterior, se concluye que, al estar por fuera del lugar, localidad o comuna, que corresponde a este despacho judicial el asunto de la referencia, siendo que el lugar de notificación la demandada se encuentra en la comuna 1, y el lugar de cumplimiento de la obligación es la comuna 6, corresponde rechazar la demanda y enviarla a los Juzgados Civiles Municipales, a quienes se consideran deben asumir el conocimiento del negocio.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia la demanda ejecutiva singular formulada por CYRGO S.A.S., en contra de la CONSTRUCTORA INGENIERÍA GALERAS S.A.S., conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, REMÍTASE el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de esta Ciudad, a través de la oficina judicial, a quienes se considera competentes para conocer el presente asunto, previa anotación en el libro radicator

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

